

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

**CAPÍTULO III**

*Formación del padrón y de la matrícula.*

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomiendan de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la autoridad encargada de formar la ma-

trícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario de Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 pesetas á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los

Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo; pero satisfará sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato; á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables, para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de Patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra *a* como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría; lo menos, de sus dos terceras partes.

5.º Aquéllos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales y los Alcaldes en los pueblos forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán por lo tanto en aquellas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

(Se continuará.)

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 122. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Contribuciones, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales

sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.ª Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se impone deberes por este reglamento.

Y 9.ª Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo tercero del art. 121 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar quincenalmente en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación coleccionable por la Hacienda que presenten las referidas entidades tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los liquidadores les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que los Delegados de Hacienda en las provincias les comuniquen, llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazo señalado.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administración de Contribuciones.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administración de haberlo verificado.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto, y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de.....»

8.ª Remitir por conducto de la Administración de Contribuciones respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayans a-

tisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.ª Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

10. Los liquidadores que recauden el impuesto que se devengue por las transmisiones de los efectos públicos y valores de que trata el art. 16, párrafo tercero, harán entrega diariamente en las Cajas del Tesoro de las cantidades que perciban, recibiendo como justificante una carta de pago por el total de lo ingresado.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Guerra.

Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 55.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, durante los años económicos 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Valencia, Burgos y Navarra, el día 16 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la manta á que se refiere la condición 34 del mismo.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso á aceptar y firmar el acta del remate.

4.<sup>a</sup> El precio límite fijado para cada manta es de 13 pesetas.  
Madrid 30 de Noviembre de 1892.  
—J. Sanchez.

**Modelo de proposición.**

Don....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETÍN OFICIAL* de.....) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas 55.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de las mencionadas prendas al precio de..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego.  
(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

**CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES**

**LOGROÑO**

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92.

4.<sup>o</sup> trimestre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio Asilo provincial de Beneficencia, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto provincial Don Francisco de Luis y Tomás durante el 4.<sup>o</sup> trimestre de 1891 á 1892, que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1892, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 1 jornal al albañil Crispín Sánchez.	3	50
Por íd. al peón Esteban Lagala.	1	50
<b>MATERIAL</b>		
Por un saco de yeso.	1	"
Por 8 azulejos, á 30 pesetas el 100	2	40
A D. Francisco Castellanos, por trabajos de tubería.	78	"
A D. Santiago Elías, por íd.	2	"
A Irazola y Hernáiz, por íd.	6	"
<b>TOTAL.</b>	<b>94</b>	<b>40</b>

Importa esta nota las figuradas noventa y cuatro pesetas cuarenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio Hospital provincial.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 1 jornal al albañil Cosme Medel, á 3,50 pesetas.	3	50
Por 2,75 íd. al íd. Francisco Izquierdo, á íd.	9	62

Por 1 íd. al íd. Crispín Sánchez, á ídem.	3	50
Por 2,75 íd al íd. Francisco Ruete, á íd.	9	62
Por 0,75 íd. al peón Florencio Soto, á 2 íd.	1	50
Por 2,75 íd. al íd. Francisco González, á 1,50 íd.	4	12
Por 1 íd. al íd. Nicolás Martínez, á ídem.	1	50
Por íd. al íd. Esteban Lagala, á ídem.	1	50
Por íd. al íd. Antonio Munilla, á ídem.	1	50

**MATERIAL**

Por 2,50 fanegas de yeso, á 1 peseta.	2	50
Por 4 sacos de íd., á íd.	4	"
Por 2 cunachos de arena, á 12,50 céntimos uno.	"	25
Por 203 baldosillas, á 5,50 pesetas el 100.	11	16
Por 2 pozales de cal en pasta, á 1 peseta.	2	"
Por 212 tejas, á 5,50 pesetas el 100	11	66
A D. José de Mecolalde, por trabajos de hojalaría.	45	50

**TOTAL.** 113 43

Importa esta nota las figuradas ciento trece pesetas cuarenta y tres céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio Prisión correccional.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales al albañil Francisco Izquierdo, á 3,50 pesetas.	21	"
Por 5,25 íd. al íd. Crispín Sánchez, á íd.	18	38
Por 3,75 íd. al peón Nicolás Martínez, á 1,50 íd.	5	62
Por 3,50 íd. al íd. Antonio Munilla, á íd.	5	25

**MATERIAL**

Por 150 cunachos de mortero, á 0,25 pesetas uno.	37	50
Por 3 gamellas de arcilla, á 0,12 ídem una.	"	36
Por 15 baldosillas, á 5,50 pesetas el 100.	"	82
Por 45 ladrillos, á 5,50 pesetas el 100.	2	45
Por 8 pozales de cal, á 1 íd. uno.	8	"
Por 5 sacos de yeso, á íd.	5	"
Por 1,50 fanegas de yeso, á íd.	1	50
Por 1 celemin de yeso, á 0,08 íd.	"	08
A D. Julián Lacalle, por obras de carpintería.	14	"
A D. Pedro Chasco, por íd. de herrería.	2	"
A D. Matías Infiesto, por íd. de pintura.	16	"
A D. José de Mecolalde, por íd. de broncista.	22	"
A D. Francisco Castellanos, por tubos de plomo.	8	75

**TOTAL.** 168 73

Importa esta nota las figuradas ciento sesenta y ocho pesetas setenta y tres céntimos.

Logroño 21 de Noviembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idógoras.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>; el Presidente, P. A., Valeriano Velasco, Vicepresidente.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de una á treinta familias pobres, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de ser Doctores en Medicina, dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Angunciana 26 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Garnica.

Por el sargento de la Guardia civil de esta villa, se me ha hecho entrega de un caballo que ha cogido extraviado en este día, en el término de Peña el corzo, de alzada seis cuartas y dos dedos cerrado; color negro sin cabezadas, con basto y cincho, descalzo de los pies.

**Señas:**

Lunares blancos en los dos costillares, con una tocadura del aparejo en la parte de atrás.

Murillo río Leza 2 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eduardo Sáenz.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**Á LOS GANADEROS**

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de Paris, piso 3.<sup>o</sup> 15—20

**JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
21	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
22	3	1	4	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
23	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
25	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
27	"	2	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
28	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
29	2	1	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
<b>Tot.</b>	<b>9</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>14</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>14</b>

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	"	"	1	1	"	"	1	2
22	2	"	"	2	"	"	"	"	2
23	2	1	"	3	"	"	"	"	3
24	1	"	"	1	"	1	"	1	2
25	2	"	"	2	"	"	"	"	2
26	"	"	"	"	"	"	1	1	1
28	2	1	"	3	"	"	"	"	3
29	1	"	"	1	2	"	"	2	3
30	1	"	"	1	"	"	"	"	1
<b>TOTAL.</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>"</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>19</b>

Logroño 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes à destinos civiles.

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 270.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
52	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Vizcaya.—Lanestosa . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	200	"	"	"
53	Idem.—Idem.—Vedia . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	200	"	"	"
54	Idem.—Zaragoza.—María . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	200	"	"	"
55	Idem.—Idem.—Alagón . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	250	"	"	"
56	Idem.—Idem.—Osera á Monegrillo. .	1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	720	"	"	"
57	Idem.—Idem.—Murillo de Gállego á Salinas de Jaca. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	600	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA.							
58	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huelva . . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero. . . . .	1000	"	"	"
59	Idem de Zamora . . . . .	2. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
60	Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa. . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza . . . . .	750	"	"	"
61	Idem . . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo. . . . .	1000	"	"	"
62	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Baleares . . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
63	Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero . . . . .	1000	"	"	"
64	Administración de Loterías de primera clase de Palma de Mallorca (Baleares). . . . .	1. <sup>a</sup>	Administrador. . . . .	Premio.....	"	2500	"
65	Idem de segunda clase de Alcira (Valencia). . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	Idem.....	"	2500	"
66	Idem de íd. de Medina Sidonia (Cádiz)	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	Idem.....	"	2500	"
67	Idem de íd. de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	Idem.....	"	2500	"
68	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"
69	Administración de Loterías de segunda clase de Ribadeo (Lugo). . . . .	1. <sup>a</sup>	Administrador. . . . .	Premio.....	"	2500	"
70	Intervención Central de Hacienda. . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"
71	Idem de Hacienda de Barcelona. . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
72	Idem de Coruña. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
73	Idem de Huesca. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
74	Idem de Navarra. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero. . . . .	1250	"	"	"
75	Idem de Sevilla. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem segundo. . . . .	1000	"	"	"
76	Archivo de Hacienda de Santander. .	1. <sup>a</sup>	Mozo. . . . .	625	"	"	"
77	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado. . . . .	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Corporaciones civiles . . . . .	1000	"	"	"
78	Administración de Contribuciones de Alicante. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
79	Idem de Badajoz. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"
80	Idem de Sevilla. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
81	Idem de Granada. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
82	Idem de Cádiz. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
83	Idem de Zaragoza. . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza. . . . .	750	"	"	"
84	Idem de Barcelona. . . . .	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto. . . . .	1500	"	"	"
85	Idem de Huelva. . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1500	"	"	"
86	Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo. . . . .	1000	"	"	"
87	Sección de Propiedades de Zaragoza. .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	1000	"	"	"
88	Minas de Almadén. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda montado. . . . .	750	250 para caballo...	"	"
89	Salinas de Torre Vieja (Alicante). . .	1. <sup>a</sup>	Dependiente núm. 29. . . . .	1000	"	"	"
90	Minas de Almadén. . . . .	2. <sup>a</sup>	Censerje portero . . . . .	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.							
91	Ayuntamiento de Córdoba.—Policía de Seguridad y vigilancia. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal . . . . .	730	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	730	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	730	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	730	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	730	"	"	"
92	Idem de Aroche. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil portero . . . . .	406	"	"	"
93	Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz. . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	600	"	"	"
94	Idem de la íd. del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	600	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.							
95	Ayuntamiento de Fabara (Zaragoza). .	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal jurado. . . . .	365	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . .	365	"	"	"

(Se continuará)